-1-

-AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION-

Lima, diecinueve de abril de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviene como

ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de debates, del siete de diciembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil nueve, absolvió a Alex Mainar Pérez Rodríguez y Fredi Rosmel Infantes Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones graves en agravio de Juan Alexander Chamorro- Flores; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, no habiendo presentado sus alegatos ninguna de las partes procesales. **Segundo:** Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando la de primera instancia, absolvió a los encausados de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves; que si bien por

-2-

la naturaleza del delito objeto del proceso penal la resolución en cuestión no cumple con el presupuesto objetivo estatuido en el articulo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, acápite a) del C6digo acotado, el recurrente ha invocado la causal establecida en el apartado cuatro de la citada norma referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial; que, adicionalmente a ello la defensa del imputado ha citado como motivo del recurso el inciso tres del articulo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su relevancia a fin de determinar si resulta viable el desarrollo de doctrina jurisprudencial que invoca. **Tercero:** Que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, mas allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el articulo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro del citado Código Adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, mas allá del interés recurrente -defensa de ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de especificas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que en el presente caso se tiene que la Sala de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia, sostuvo, entre otras razones, que el elemento objetivo del delito de lesiones graves se encontraba plenamente acreditado con el certificado medico legal, debidamente ratificado, que daba cuenta de una incapacidad medico legal del agraviado de

-3-

cincuenta días; sin embargo, sostuvo, que los encausados no podían responder a titulo de coautores, pues en sus conductas no se advertía un acuerdo común previo y, por otro lado, no existía prueba alguna que acreditara que ellos fueron los autores de la lesión sufrida por la víctima en la cabeza; que, en tal virtud, el recurrente denuncia la existencia de una errónea interpretación del artículo veintitrés del Código Penal, por lo que se hace necesario -sostiene al invocar la causal excepcional- que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento en relación a lo que debe entenderse como coautoría, en los términos del citado artículo. Quinto: Que, en este contexto, se tiene que el impugnante no sólo no ha justificado razonablemente, desde la defensa del ius constitutionis, el interés casacional ni la necesidad de una correcta interpretación del artículo veintitrés del Código Penal, sino que al fundamentar su recurso de apelación no expresó como agravio la trasgresión de la citada norma sustantiva, sino que, por el contrario, señaló que en los hechos juzgados no se configuraba la tesis de la coautoría, por lo que mal hace en invocar tal motivo como sustento de su recurso de casación, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral uno, acápite d) del Código Adjetivo de la materia. Sexto: Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, a tenor de lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público se encuentran exonerados de su pago. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y tres del cuaderno de debates, del siete de diciembre de dos mil nueve, que confirmando la sentencia

-4-

de primera instancia de fojas sesenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil nueve, absolvió a Alex Mainar Pérez Rodríguez y Fredi Rosmel Infantes Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud - lesiones graves en agravio de Juan Alexander Chamorro Flores. II. **EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al representante del Ministerio Público. III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados a la Sala de origen para los fines pertinentes. Hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO